

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**933-2023**

Fecha de sentencia:	30-06-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	----: 30-06-2023 (-), Rol N° 933-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cuwrp">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cuwrp</a> ). Fecha de consulta: 01-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, comparece el abogado Juan Arturo Pedreros Vera, actuando en favor de doña ----- y del menor ----- e interpone recurso de protección contra el Establecimiento Educacional Colegio ----- y contra doña -----.

Expone que los recurrentes son padres de -----, de 11 años de edad, quien actualmente cursa 6to año básico en el Colegio -----. Sostiene que desde el año 2022, el menor tuvo problemas con un compañero de nombre -----, sin embargo, en marzo de este año comenzó a sufrir innumerables casos de vulneración en el colegio, principalmente tratos molestos, amenazantes, denigrantes e intimidatorios del niño -----, los que ya no eran ocasionales sino reiterados durante marzo y abril, continuos y persistentes. Agrega que ----- es un niño con Trastorno del Espectro Autista (TEA), lo que lo hace emocionalmente sensible en relación al trato con otros compañeros, requiere más atención y dedicación, lo que de una u otra forma ha encontrado en el Colegio ----- ya que a pesar del problema puntual de Bullying que lo aqueja, señala constantemente a su madre y a su psicóloga que ama a su Colegio -----, y que de una u otra forma siente o ve a su colegio como un ente protector hacia él.

Expone que ----- desde el año 2016 estudia en el Colegio -----. La situación que motiva el recurso comienza en marzo de este año 2023. La madre notó cambios de ánimo en su hijo, ansiedad, comía más de lo habitual y con ansiedad, desconcentración, lo que la preocupó. Conversó con él el lunes 20 de marzo, por el relato nervioso de su hijo se dio cuenta que estaba siendo víctima

de Bullying por otro compañero de nombre ----, quien lo acosaba, lo molestaba diariamente en la sala, en los recreos, le señalaba palabras como llorón, autista, niñita, además de hacerle gestos como aplaudiéndolo en la cara, empujándolo, amenazándolo de golpearlo y refiriéndose de mala forma con sus compañeros. En una ocasión ---- salió del aula muy afectado y tuvo que trabajar con su profesora Belén del Programa Pie (profesora diferencial) en un lugar apartado del resto de sus compañeros. Esta situación, derivó en una investigación interna del colegio que dio como resultado la resolución de fecha 06 de abril de 2023, según la cual los hechos eran reales, ocurrieron y en definitiva, se tomó la decisión de cambiar de curso al agresor. Esta resolución dejó un poco más tranquila a la madre del menor. La investigación arrojó además que ----, cuenta con antecedentes previos de agresión y hostigamientos hacia otros estudiantes del mismo curso.

Añade que la recurrida madre de ----, en aras de no acatar lo resuelto por el colegio, comienza lisa y llanamente a inventar situaciones sobre ---- en relación a su hijo, que dañan enormemente su honra y futuro estudiantil. La señora ----- señaló que su hijo había sido víctima de maltrato por parte de ----, producto de aquello, se abre una segunda investigación en el colegio, que tuvo su resultado concluyente el día 04 de mayo de 2023, estableciéndose que todo lo señalado por doña ---- ---- era falso, tomando la decisión de condicionar su matrícula. Esta resolución fue comunicada el día jueves 4 de mayo. Citada la recurrida para comunicarle dicha resolución, expone irresponsablemente y posterior al conocimiento de la segunda resolución, que tiene nuevos antecedentes, mencionando que el 10 de abril en el baño del colegio su hijo habría tenido un problema con ---, éste le habría bajado los pantalones y le habría realizado tocaciones en sus partes íntimas, situación que el abogado compareciente niega tajantemente y que, en su opinión, revela las siguientes dudas y preguntas. 1.- ¿Por qué la recurrida realiza una denuncia de un supuesto abuso contra su hijo cuando es citada al colegio y no a instancia propia?. El contexto de la denuncia pierde toda credibilidad ya que señala un eventual hecho ocurrido el 10 de abril, y ella lo denuncia el 04 de mayo, asimismo realiza una nueva denuncia (segunda denuncia) contra --- que arrojó que todos esos hechos denunciados eran falsos. 2.- ¿Por qué no realizó la denuncia antes?. La hace cuando se siente acorralada, es notificada personalmente de una resolución que afecta el actuar agresor de su hijo y se

le informa que será cambiado de curso y que se le condicionará la matrícula. De hecho, la misma señora ---- realizó una segunda denuncia por malos tratos hacia su hijo el 11 de abril de 2023, o sea, el día siguiente del supuesto abuso que denunció 24 días después. Respecto a esta segunda denuncia se pudo acreditar y comprobar, vía investigación interna del colegio que todos esos hechos eran falsos.

Los dichos de la doña ----, se enmarcan en una irresponsable y poco creíble denuncia de abuso contra su hijo que pudiera tener estrepitosas consecuencias en ----, ya que independiente de la investigación que se realice o de la derivación que se haga al Tribunal respectivo, se corre un alto riesgo de estigmatizar a un niño como abusador.

El compareciente califica como irresponsable y que sobrepasa todo límite la denuncia infundada de la recurrida, más aún cuando se refiere a menores de edad, sobre todo por tratarse de un niño con TEA (Trastorno del Espectro Autista). En tal contexto, la madre de ---- indica que el niño ha llegado a su casa con los ojos hinchados de tanto llorar, con dolor de estómago, con ganas de vomitar, tiritando, con mucho llanto, le mencionaba que ya no quería ir al colegio porque nadie hace nada para que esto cambie y no puede seguir así, que está cansado, que no tiene ganas de nada, que no se puede concentrar, que siente que esto no cambiará, que cada día se le hace más difícil todo y que lo han estigmatizado por su condición de TEA. Ninguno de los menores mencionados sabe que hay una denuncia por abuso sexual, ya que conforme al protocolo del colegio se estimó que debía tratarse e investigarse privadamente y en secreto.

Agrega el letrado, que el colegio aún no adopta ninguna medida que tienda a proteger los derechos de ----. En la primera investigación se instruyó y determinó que el niño agresor sería cambiado de curso, y por otro lado, que ---- sería tratado mediante estrategias de intervención psicológica con profesionales del colegio, pero a la fecha ninguna de las medidas se ha llevado a cabo. A mayor abundamiento, en la segunda investigación, tampoco se han tomado medidas que tiendan a resguardar y proteger la integridad física y psíquica del menor.

Afirma el recurrente, que se han provocado daños psicológicos y físicos en ----- (acompaña exámenes médicos), afectándose también a sus padres. La señora Navarrete recurrió personalmente a Tribunales de Familia, al ver la nula intervención y las omisiones del colegio, conversó con la Consejera Técnica del Tribunal. Asimismo, concurrió el 08 de mayo de 2023 a la Superintendencia de Educación, como da cuenta documento Folio CAS-38329-T2S0N3. El propósito de la recurrente es que el colegio cumpla las medidas decretadas ya que su hijo le señala tanto a ella como a su psicóloga, que ama y quiere mucho a su Colegio -----, siente un apego emocional muy especial hacia el Colegio, por eso en ocasiones se siente desamparado y triste que éste no adopte medidas.

A continuación, transcribe correos electrónicos del mes de abril y mayo de 2023 de la señora ----- con la profesora y coordinadora encargada de convivencia escolar del Colegio doña ----- . Continúa el letrado citando la ley N° 20.536, sobre Violencia Escolar y la ley N° 20.529 para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Agrega que el numeral 10 del artículo 19 de la Constitución establece el derecho a la educación. Por otra parte, cualquier procedimiento sancionatorio debe cautelar las garantías mínimas de los afectados, por esto la Ley General de Educación exige que para obtener el reconocimiento oficial del Estado, los colegios deben de tener un Reglamento Interno que regule las relaciones entre éste y los miembros de la comunidad escolar. El Reglamento debe garantizar el justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones, en este sentido el Colegio ----- se ajusta a un reglamento interno que posee y ejecuta hace muchos años, al no ser discriminatorio debe acatarse y respetarse, cuestión a la cual se niega la recurrida señora -----.

Sostiene que, en la especie, se encuentran vulneradas las siguientes garantías constitucionales:

1.

El Derecho a la Integridad Física y Psíquica, consagrado en el art 19 N° 1 de la Constitución Política de la República. Los actos u omisiones tanto del Colegio ----- , que a la fecha no adopta ninguna medida que tienda a garantizar la integridad física y psíquica del menor ----, como de doña ---- en orden a no acatar y calumniar e injuriar al menor ----- en dos ocasiones, y una tercera atribuyéndole autoría en un acto de significación sexual poco clara,

afectan dicha garantía constitucional.

2.

El Derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Consagrado en el Art 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. El actuar de doña ----- ha provocado un daño enorme a la honra no sólo del menor ----, sino también a todo su seno familiar.

3.

El derecho a la educación consagrado en el Art 19 N.º 10 de la Constitución Política de la República. El actuar irresponsable de la señora -----, en orden a no acatar resoluciones adoptadas en el colegio, en el marco de una investigación seria y responsable, amenaza y pone en riesgo el derecho a la educación de ----

4.

El derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. En efecto, este derecho se encuentra dentro del patrimonio de -----, siendo titular para ejercerlo sus representantes legales, en este caso sus padres.

Finalmente, pide a esta Corte, acoger el recurso en todas sus partes y ordenar que el Colegio ---- adopte en el menor plazo posible las medidas tendientes a asegurar el ejercicio de cada uno de los derechos conculcados. Respecto de doña ----- pide ordenar que adopte un comportamiento acorde a los protocolos del Colegio ----- y que sea responsable en su actuar ya que podría provocar (y en definitiva ha provocado) daños severos en los recurrentes, uno de ellos menor de edad. Todo con expresa condena en costas.

2º.- Que, informa doña -----, abogada, solicitando el absoluto rechazo de la acción cautelar con expresa condenación en costas.

Sostiene que la acción enderezada no cumple con los requisitos mínimos establecidos para su interposición, considerando especialmente que los hechos relatados son espurios, imprecisos y alejados de la realidad. Se refiere latamente a lo expuesto en el arbitrio, añadiendo que su hijo ----, ingresó al Colegio ----, hace varios años a kindergarten, durante su permanencia en el establecimiento ha formado un importante grupo de amigos, con los cuales comparten sus tareas escolares, juegos, visitándose en sus respectivas casas, sintiéndose parte de la comunidad escolar, participando activamente en todo tipo de actividades, celebraciones y programas extra programáticos. El año 2022, cuando cursaba quinto año básico D, todo cambió para él con el ingreso al curso del menor LSN, quien desde su llegada comenzó a hostigarlo y agredirlo incluso físicamente, protagonizando episodios como lanzar mesas, sillas, afectando no solo psicológicamente a ----, ya que además alteraba el desarrollo normal de las clases de todo el curso. Dicha situación fue inmediatamente conversada entre apoderados y estudiantes, sin que el colegio diera una respuesta satisfactoria, ya que el curso tenía en 5° D más de 40 alumnos. La única información que se logró obtener de manera informal fue que el menor LSN, había sido cambiado desde otro curso al de su hijo, ya que en su grupo de origen presentaba problemas conductuales. Además, para el niño LSN, resultaba muy fácil atemorizar a sus compañeros, ya que era y es el más grande del curso, lo que lo situaba en una condición ideal para molestar y realizar actos violentos, especialmente respecto de su hijo, quien es el menor de su curso y de una estatura muy menor a la de LSN. Consecuencia de lo anterior, ---- comenzó a manifestar temor de encontrarse con ese niño y manifestó su incomodidad por las conductas disruptivas del mismo, ya que esos episodios ocurrieron durante todo el año 2022. Dichas situaciones, originaron atención psicológica y psiquiátrica porque no era normal que ---- sintiera temor al asistir a clases o desarrollar sus actividades normales. Durante el año 2023, específicamente en marzo, su hijo buscando herramientas para cesar las conductas violentas de LSN, le contestaba sus provocaciones y amenazas, pero siempre buscaba a inspectores o encargadas de convivencia, a fin que intercedieran para no llegar a los golpes, ya que no es la forma de solucionar ningún tipo de problema, lo que siempre se le ha inculcado a ----.

A continuación, asevera que las actuaciones ilegales, vulneradoras y arbitrarias que denuncia la contraria, no son efectivas. Hace presente, que como se acredita con la documentación acompañada,

sólo a través de la interposición de este recurso, se enteró de las resoluciones adoptadas por el Colegio ----- en la investigación que involucra a su hijo. Recalca que al enterarse de la resolución en cuestión se comunicó con el establecimiento educacional, a fin de solicitar información y derechamente ser notificada de la resolución, “que ya era de conocimiento de la recurrente”. El 9 de mayo de 2023, envió solicitud mediante correo electrónico, a doña Katherine Galleguillos de convivencia escolar, con copia a los funcionarios que indica. Frente a esa solicitud, en la cual pide información y derechamente se le indique y notifique lo resuelto frente a las denuncias realizadas, el establecimiento educacional le respondió el 11 de mayo de 2023.

Como madre y apoderada de ----- señala que sólo fue notificada por el establecimiento educacional de la resolución que según la recurrente se ha negado a acatar, el 11 de mayo de 2023, mediante correo electrónico enviado por doña -----, el cual señala: “----- : Junto con saludar cordialmente, a solicitud de la Encargada de Convivencia Escolar, Sra. -----, hago reenvío de Resoluciones de Investigación por caso estudiante .... Es necesario señalar que el correo fue enviado al Sr.-----, apoderado del estudiante, de acuerdo a registro que figura en intranet” Hace presente, que ella y el padre de su hijo fueron notificados en la misma fecha de la resolución en cuestión, esto es, el día 11 de mayo de 2023. Entonces, incluso al tiempo de la interposición del presente recurso, no se encontraba en conocimiento de lo resuelto y de las medidas aplicadas por el Colegio ----- . Con ello queda en evidencia que lo narrado por los recurrentes no es tal en cuanto a no acatar lo resuelto, ya que, mal podría acatar algo respecto de lo cual el colegio no me había informado.

Agrega que su hijo ----- no se encuentra asistiendo a clases por prescripción médica desde el mes de abril del presente año y que la investigación y resolución de 6 de abril quedaron anuladas por cuanto el colegio tampoco la había notificado de la interposición de la denuncia contra su hijo, lo que impidió formular descargos. En consecuencia, lo resuelto habría sido contrario a un justo y debido proceso. Tal situación, se le informa el día 11 de abril de 2023, en entrevista personal, la que fue realizada a las 12:47 horas, donde según consta en la ficha de entrevista se dejó expresa constancia



de la anulación de proceso y la respectiva resolución, en los siguientes términos: “Apoderada señala que no fue notificada respecto de proceso de investigación caso -----, frente a ello se inicia nuevo proceso de investigación respecto al mismo caso.” En consecuencia, la primera resolución aludida por los recurrentes, no existe, por ello se inicia el nuevo proceso de investigación, el cual le fue notificado el día 11 de abril de 2023. Hace presente que ese mismo día interpuso por segunda vez a favor de mi hijo ----- y contra el alumno -----, denuncia por bullying, ante lo cual el establecimiento educacional le informa que se acumularán ambos procesos de investigación, emitiéndose la resolución de fecha 4 de mayo de 2023.

Respecto de la resolución de fecha 4 de mayo de 2023, explica que no se trata de una segunda investigación, sino consecuencia de la nulidad de la primera por no haberla emplazado. La investigación concluye el día 4 de mayo de 2023, en la cual, se resuelve, en lo que interesa a este recurso: “No acoger la denuncia de agresión, acoso o intimidación que constituye bullying del estudiante ----- en contra de -----”. Expone que a partir del día 11 de mayo del presente, se encuentra notificada de la resolución que aplica como medida disciplinaria a su hijo -----, la condicionalidad de su matrícula.

Explica que como madre de -----, ha realizado 3 denuncias por bullying contra el hijo de los recurrentes, con fecha 13 de mayo de 2022, 30 de septiembre de 2022 y 11 de abril de 2023. Efectivamente ambos niños han tenido problemas desde el año pasado, cuando -----ingresa al 5 D, después de haber sido cambiado desde otro curso dentro del establecimiento, por problemas conductuales. Según consta en correo electrónico enviado desde classroom (Correo del colegio que entrega a ----) a la profesora jefe del curso doña -----. Posteriormente con fecha 30 de septiembre de 2022, realiza nueva denuncia por bullying contra el alumno -----, debido a que su hijo comenzó a relatarle los mismos hechos, los cuales seguían repitiéndose y llegaba llorando a casa. Con fecha 11 de abril del presente año efectúa una nueva denuncia contra el alumno -----, en la cual se deja constancia de todos los acontecimientos que había sufrido su hijo por parte de ese estudiante y recurrente en autos. Transcribe la denuncia y luego indica que se trata de hechos que vienen ocurriendo desde el año pasado, se acompañaron todos los informes y

certificados respectivos, sin embargo, no se recibe acogida razonable por parte del Colegio, que hace vista gorda a estos episodios, ya que, al parecer y sin ningún afán discriminatorio, prima el diagnóstico del niño ----. (TEA).

Manifiesta que todo lo denunciado desde el año pasado hasta el presente, constituyen actos de vulneración y de bullying contra su hijo. Hace presente, que esa denuncia también fue presentada “con antelación” a la fecha en que fue notificada de la medida disciplinaria que aplicó el colegio de matrícula condicional.

En cuanto a la denuncia por abuso sexual contra el niño ----, afirma que la recurrente nuevamente en forma equivocada, errada e ignorante, asume que se encontraba notificada de lo resuelto por el colegio en cuanto a la condicionalidad de la matrícula de su hijo, atribuyéndole adjetivos, que además de descalificarla, pone en duda lo denunciado. Precisa que la denuncia realizada en el colegio se efectúa el día 4 de mayo del presente a las 8:00 horas porque ese es el día en que su hijo le relata lo ocurrido. Efectivamente se encontraba citada al colegio, pero a las 15:00 horas, por lo que cuestionar si fue o no a instancia propia, no es relevante, frente a la gravedad de la denuncia que realiza el mismo día en que recibe el relato. Tampoco se indicó un día específico, sólo se señaló que esto ocurrió antes de viajar a Santiago donde su psiquiatra, durante los primeros días del mes de abril, ya que naturalmente un niño difícilmente podría darle una fecha exacta.

Hace presente que, pese a haber realizado la denuncia en el colegio tratándose de una vulneración grave de derechos, hasta la fecha el establecimiento no la ha ingresado a Tribunales de Familia. La finalidad principal de esa denuncia, es la apertura de una medida de protección a favor del niño -----, por una eventual vulneración de derechos por parte de terceros, que hacen presumir que estaría repitiendo conductas de connotación sexual. Su hijo, ya se encuentra con psicoterapia de forma particular.

Agrega que su hijo ----- se encuentra en tratamiento psicológico desde diciembre de 2022, desde abril del presente año está con tratamiento psiquiátrico en la Clínica las Condes de la ciudad de

Santiago. El diagnóstico efectuado por su psiquiatra es: -trastorno de déficit atencional con hiperactividad, desregulación del estado del ánimo, Obs: trastorno ansioso depresivo, antecedente de Bullying. Con fecha 17 de abril de 2023, se solicita al Colegio -----, aplicar flexibilidad horaria para su hijo por prescripción médica, en razón de su situación psicológica a consecuencia del bullying que ha sufrido por parte de -----, lo que jamás fue pesquisado por el colegio, pese al contenido de las denuncias que realicé. Esta flexibilidad fue acogida, sin embargo, frente a la gravedad de los hechos relatados por su hijo, en relación a que fue víctima de abuso sexual por parte del niño -----, su psiquiatra derechamente emitió un certificado médico, solicitando el cierre del año escolar con rendición de exámenes libres para este semestre. Actualmente, se encuentra aprobada la pausa académica de -----, por lo que rendirá exámenes libres, sin necesidad de asistir al colegio, mientras postula a otro establecimiento educacional.

Conforme a los antecedentes aportados por los recurrentes, no se avizora garantías o derechos constitucionales supuestamente infringidos, que afecten el derecho a la integridad física y psíquica, consagrado en el art 19 N.º 1 de la Constitución Política de la República, el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia consagrado en el Art 19 N.º 4 de la Constitución Política de la República, el derecho a la educación consagrado en el Art 19 N.º 10 de la Constitución Política de la República, ni el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N.º 24 de la Constitución Política de la República. Además, debe tenerse en cuenta que existe requerimiento de medida de protección interpuesto por doña ----- ante el Tribunal de Familia de la ciudad de Chillán, por los mismo hechos materia del presente recurso con fecha de audiencia para el día 20 de julio de 2023 a las 11.15 horas en Sala 4, RIT: P-1001- 2023. Por lo que, el mismo asunto que sirve de fundamento a esta acción constitucional está siendo conocido actualmente por la justicia ordinaria. De esta forma, encontrándose la situación controvertida bajo el imperio del derecho, el presente recurso extraordinario ha perdido su real objetivo atendida su índole y naturaleza, razón por la que no puede prosperar.

Finalmente, señala que actualmente su hijo no asiste a clases presenciales por recomendación médica y autorizado por el colegio, a fin de evitar que siga siendo víctima de los malos tratos y abusos por el

hijo de los recurrentes, velando de esa forma por su salud física y psicológica, por lo que el insolente, injurioso y fantasioso recurso no puede prosperar al haber perdido oportunidad.

3°.- Que, por el Colegio ----- informa el abogado Eduardo Peñafiel Peña, solicitando el rechazo de la acción constitucional.

Expresa que de acuerdo con el DFL N°2 del Ministerio de Educación de 1998, para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir entre otros con los siguientes requisitos: d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes. Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente. Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Indica el letrado que al interior del establecimiento y conforme la normativa sobre convivencia escolar, previa investigación llevada a cabo con estricto apego al principio del debido proceso, se determinó el cambio de curso del alumno E.SM.R. De acuerdo al Reglamento Interno de Convivencia Escolar, cuando se adopta una medida disciplinaria, como lo es el cambio de curso, es susceptible de ser recurrida por padres, madres y/o apoderados (artículo 89). En la especie, los apoderados del estudiante E.SM.R., hicieron valer en tiempo y forma los recursos destinados a revertir la medida adoptada, los cuales en definitiva fueron rechazados, habiéndose implementado el cambio de curso con fecha 10 de mayo del año 2023. A la fecha el niño E.SM.R., se encuentra adscrito al Sexto año A,

y el niño L.S.N, en el Sexto año D.

Afirma que su parte no ha incurrido en alguna omisión arbitraria e ilegal con relación a lo imputado por los recurrentes atendida la condición TEA del niño L.S.N, en un otrosí acompaña certificado de las atenciones psicológicas recibidas por ----- en el colegio por la Psicóloga Pie ----- . Su parte recibió denuncia contra el niño E.SM.R., activó el protocolo que al efecto se contiene en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar (RICE), se llevó a cabo la investigación correspondiente, determinándose la sanción de cambio de curso, la cual fue impugnada, estando esta firme al haberse desestimado los recursos que al efecto se dedujeron, estando materializado el cambio de curso desde el mes de mayo del año en curso. Igualmente, el niño afectado, ha recibido el apoyo del Programa de Integración Escolar (PIE). En definitiva, no se ha configurado omisión que pueda ser calificada ni de arbitraria ni de ilegal.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.

5°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°.- Que, el Colegio ----- acompañó antecedentes que dan cuenta, de las investigaciones y resoluciones adoptadas de acuerdo al Reglamento Interno de Convivencia atendidas las denuncias efectuadas por la recurrente, ajustándose en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 6 d) artículo 6 letra del DFL N°2 de 1998.

También la documentación allegada por el establecimiento educacional se refiere a las medidas aplicadas en el contexto del Programa de Integración Escolar en el que se encuentra incorporado el niño ---- atendido su diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Específicamente el recurrido Colegio -----, comprobó que con fecha 10 de marzo de 2023 recibió denuncia por violencia de pares y acoso escolar y/o bullying, activándose ese mismo día el Protocolo de Investigación, actuando el equipo de Convivencia Escolar, proponiéndose la medida disciplinaria de cambio de curso del alumno -----, la cual fue apelada por los padres de éste y confirmada en forma unánime por la Comisión de Apelación reunida en sesión de 28 de abril de 2023.

Entonces, verificándose que el establecimiento recurrido aplicó la normativa correspondiente teniendo en cuenta las particulares características de los niños involucrados, no puede reprochársele haber incurrido en la omisión denunciada por los recurrentes, careciendo de sustento la acción en este punto.

8°.- Que, en relación al recurso enderezado contra doña -----, debe mencionarse que en su informe entrega detallada cuenta de la oportunidad en que tomó conocimiento de las medidas adoptadas por el colegio, en lo que atañe a las denuncias contra su hijo ----, de tal manera que no existe mérito para atribuirle la inobservancia y/o desobediencia postulada por la recurrente al no probarse un ánimo contumaz teniendo a incumplir las decisiones del colegio.

Por otra parte, si bien reconoce haber efectuado denuncias contra el menor ----, por agresiones de éste hacia su hijo ----, lo hizo en el ejercicio del derecho que cualquier apoderado detenta en orden a la aplicación del Protocolo de Convivencia Escolar, requiriendo la investigación pertinente atendida la connotación sexual de la conducta descrita por su hijo, sin que el ejercicio de

este derecho pueda catalogarse de antemano como lesivo de las garantías del niño denunciado o de sus padres, desde que las investigaciones se tramitan con reserva por el centros educativos y no se ha acreditado que en este caso haya ocurrido alguna situación de vulneración de garantías que pueda ser imputable a la señora ----.

9°.- Que, conviene precisar que lo razonado y concluido por esta Corte, corresponde al mérito de los datos y elementos objetivos allegados por las partes durante la tramitación de la presente acción cautelar, sin que existan mayores antecedentes respecto de lo expuesto en estrados por el abogado recurrente, en cuanto a que en horas de la mañana del día 27 de junio en curso, el menor ---- hubiera ingresado por unos minutos a la sala en que se encontraba ----, de tal manera que no procede emitir pronunciamiento acerca de tales afirmaciones.

10°.- Que, conforme se ha razonado, no configurándose en el actuar de las recurridas acto u omisión alguna que pueda considerarse arbitrario o ilegal y lesivo de los derechos invocados por los recurrentes, se rechazará la acción de protección entablada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, la acción de protección deducida por ----- y -----, en representación de su hijo menor de edad ----, contra el Colegio ----- y doña -----.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Atendido que se consignan antecedentes de dos menores de edad, manténgase el carácter de

reservada de la presente causa para efectos de su tramitación digital y cúmplase lo correspondiente respecto de la anonimización.

Redacción de la Ministra Paulina Gallardo García.

Rol N° 933-2023. PROTECCION.-

10